



H. Congreso del Estado de Tabasco



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria del Pleno, efectuada el 13 de octubre de 2021, el diputado Fabián Granier Calles, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, a la cual se adhirieron los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

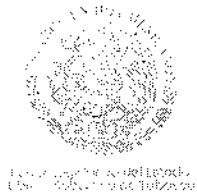
II.- El 10 de noviembre de 2021, el diputado Luis Roberto Salinas Falcón, de la fracción parlamentaria del Partido MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan y adicionan disposiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco en materia de abigeato. A la cual se adhirieron los diputados Katia Ornelas Gil, Fabián Granier Calles, Juan Álvarez Carrillo, así como los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

III.- El Presidente de la Mesa Directiva, turnó ambas iniciativas a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, en términos del artículo 58, segundo párrafo, fracción XV, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

IV.- Habiéndose realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora acordaron emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.



H. Congreso del Estado de Tabasco



SEGUNDO.- Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre las modificaciones que se propongan al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 58 párrafo segundo, fracción XV, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Que la producción de la actividad pecuaria que se desarrolla en el Estado, contribuye en gran medida a la economía regional, por lo que, el contexto en el que actualmente se desarrolla esta actividad a nivel local, genera una preocupación latente en el gremio ganadero de Tabasco; preocupación derivada de la incidencia del delito de abigeato, el cual constituye el principal flagelo para dicho sector, pues su comisión representa pérdidas que van por encima de los 700 millones de pesos al año, generando un grave riesgo para la sustentabilidad de la actividad.

Dicha afectación no solo vulnera la economía particular, pues la revisión a los aspectos sanitarios de la cadena alimentaria revela que los efectos de este delito han trascendido de lo patrimonial (privado) a lo público y social.

Esto es así, porque dada la importancia económica de la actividad ganadera, dependen en el Estado, miles de empleos directos e indirectos; además, por ser un sector primario, tal afectación representa un grave riesgo para la inocuidad y soberanía alimentarias, por ser el sector pecuario un pilar de la cadena de suministros alimentarios en el Estado y la región.

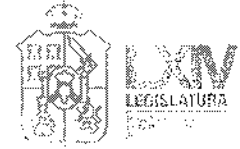
CUARTO.- Que el gremio ganadero tabasqueño ha buscado la colaboración y coordinación con el gobierno y las autoridades competentes, para generar estrategias, programas y acciones para integrar esfuerzos en la lucha contra el abigeato. De esta forma, se logró una reforma al Código Penal para el Estado de Tabasco, en el año 2019¹, que produjo cambios significativos en la forma en que se procesa y sanciona a las personas que resultan responsables de abigeato; dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- a) Extracción del delito de abigeato del catálogo de delitos sancionables como delitos culposos.
- b) Ampliación de tipificación de las conductas emergentes y adyacentes que pueden ser constitutivas de abigeato, por formar parte del *iter criminis* del delito.

¹ Periódico Oficial del Estado de Tabasco suplemento "I" al p.o. edición 8060 de 04-dic-2019.



H. Congreso del Estado de Tabasco



- c) Generación de un nuevo grupo de delitos, que tienen como bien jurídico tutelado, a la ganadería, como una actividad que impacta de forma directa la cadena alimentaria, así como la estabilidad económica.

Sin embargo, a tres años de la entrada en vigor de esta reforma, se han identificado algunos aspectos que requieren atención para lograr que sus objetivos puedan materializarse; algunos de estos son de naturaleza gremial, otros de naturaleza administrativa, pero también los hay en materia legislativa.

QUINTO.- Que en cuanto hace a la parte legislativa, por la interacción con el proceso penal adversarial, se han identificado algunos aspectos que en materia penal pueden realizarse a efectos de consolidar los objetivos por generar un marco jurídico acorde al contexto actual del abigeato; ello significa la necesidad de otorgarle al delito de abigeato, la clasificación que corresponde a su connotación de tutela actual, es decir, que por tratarse de una conducta o conjunto de conductas que afectan lo social y público además de lo patrimonial, requiere que su clasificación legislativa se modifique y deje de ser clasificado y percibido como un delito estrictamente patrimonial, con el objetivo que la reforma generada pueda así, adecuarse mediante su perfeccionamiento, al combate del abigeato, dentro del contexto jurídico procesal proteccionista que imponen los juicios acusatorios adversariales en materia penal; es decir, que no sea considerado solamente como delito patrimonial; sino como un delito que impacta a la economía estatal.

Estos resultados del análisis imponen la necesidad de la reclasificación del delito de abigeato, mediante la extracción de este tipo penal del capítulo de delitos patrimoniales y se adicione uno que tenga como bien jurídico tutelado a la sociedad, por su impacto en la soberanía e inocuidad alimentarias y la estabilidad económica del sector pecuario en el Estado.

Además, también resulta necesario establecer medidas coercitivas que hagan desistir a quienes se dedican de manera constante a cometer este delito que atenta contra la economía y el bienestar de los tabasqueños, que como ya se indicó, el sector pecuario constituye una de las principales fuentes de alimentación estatal; inclusive, en algunos casos, la producción de Tabasco ha alcanzado importancia nacional e internacional.

Por ello, se estima preciso aumentar la severidad de las penas y sanciones aplicables, que ayuden a inhibir la comisión de este delito que atenta contra el patrimonio de los productores de nuestro Estado; es decir, pasar de un mínimo y máximo de cuatro años a 16 años de prisión como se encuentra actualmente, a un mínimo y máximo de seis a 18 años. Esta acción es otro de los elementos que se implementa a fin de reducir sustancialmente esta problemática.



H. Congreso del Estado de Tabasco



SEXTO.- Que en ese tenor, los objetivos de las adecuaciones contenidas en este Decreto son los siguientes.

- Dotar a la autoridad tanto ministerial como jurisdiccional, del marco jurídico adecuado y suficiente para combatir el abigeato, que sienta las bases para la configuración de una política criminológica dirigida a generar "tolerancia cero" al delito de abigeato en todas sus manifestaciones.
- Proteger los bienes de la industria pecuaria, evitando que las personas que resulten vinculadas a proceso por el delito de abigeato obtengan los beneficios procesales dirigidos a obtener su libertad con mayor facilidad, tales como el acceso al acuerdo reparatorio previsto en los artículos 186 y 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), los cuales son celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, que una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control, tienen como efecto, la extinción de la acción penal.

Estos acuerdos procederán entre otros casos, en los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, entre los que se encuentra el delito de abigeato.

- Ampliar la protección al sector productivo primario de la economía estatal, mediante la adquisición de la capacidad jurídica para proporcionar una tutela más eficaz, no solo del patrimonio productivo del sector pecuario como bien jurídico tutelado, sino de los bienes jurídicos subyacentes e intrínsecamente ligados a la ganadería como lo son la economía local, la autonomía alimentaria estatal y el desarrollo industrial del Estado y que superan la jerarquía de clasificación jurídica de los delitos patrimoniales por la trascendencia de la naturaleza de tales bienes jurídicos tutelados.
- Incrementar la penalidad por la comisión de este ilícito.

SÉPTIMO.- Que en términos del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), puede accederse a la salida alterna denominada "acuerdo reparatorio", cuando se cumplen los requisitos siguientes:

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios.

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;*
- II. Delitos culposos, o*
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.*



H. Congreso del Estado de Tabasco



No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Como ya se precisó, actualmente el delito de abigeato está clasificado en el Código Penal para el Estado de Tabasco, específicamente en el Título Décimo, Capítulo Segundo, relativo a los Delitos Patrimoniales, artículos del 181 al 185 ter.

Al estar contemplado el delito de abigeato dentro de esta clasificación, permite que los imputados por este ilícito, tengan acceso al acuerdo reparatorio previsto en el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), ajustándose a la hipótesis prevista en la fracción III del CNPP, produciendo así la imposibilidad de dictar penas a quienes cometen el delito de abigeato en el Estado de Tabasco, pues por lógica preferirán la salida alterna antes que enfrentar una condena en materia penal.

Lo anterior, también se combina con la circunstancia real que surge en la práctica y que consiste en que dichos acuerdos, al depender de la voluntad del ofendido, como lo establece el numeral 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales², se ejerce presión sobre este y terminan siendo producto del miedo o la intimidación de las víctimas, además de que la facilidad de acceder a tales acuerdos se convierte en un incentivo para el delincuente y ello implica la imposibilidad de la obtención de condenas y por ende estimula la continuidad de la actividad delictiva.

OCTAVO.- Que como se puede advertir, el marco jurídico antes descrito, afecta directamente en el combate al abigeato, pues como ya se mencionó, produce la imposibilidad real de sancionar a los imputados por este delito, supeditando la pena a la reparación del daño estrictamente patrimonial.

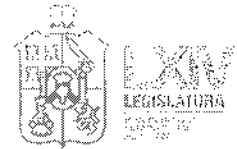
Sin embargo, la reparación del daño no es suficiente; la ejecución del delito de abigeato es de **naturaleza furtiva**, lo que significa que es difícil prevenirlo y detectarlo con la prontitud adecuada para poder ejercer acciones eficaces; el ganadero en el mejor de los casos, detecta el robo del ganado, al día siguiente cuando realiza su conteo; para ese entonces, las cabezas de ganado se encuentran a varios kilómetros de su origen, y en la mayoría de los casos ya están sacrificados y procesados para su venta en canal.

² Artículo 186. Definición. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

H. Congreso del Estado de Tabasco



Lo anterior, provoca que en pocas ocasiones las personas que se dedican al abigeato sean detenidas y, en consecuencia, por cada detenido por ese delito, existe un número de incidencias de abigeato en las que no hubo detenido en una relación aproximada de 1 a 20; en consecuencia, por cada cabeza de ganado pagada por reparación de daño existirán 20 o más pérdidas, lo que revela la insuficiencia de la reparación del daño como consecuencia para inhibir el abigeato.

Además, la reparación del daño no incide de ninguna manera en la protección a la cadena alimentaria, así como a la estabilidad económica

NOVENO.- Que establecido lo anterior, se propone reubicar el delito de abigeato, removiéndolo del Título Décimo referente a los Delitos Patrimoniales, para tal efecto, se adiciona el Título Décimo Primero denominado "Delitos contra la Producción Pecuaria", Capítulo Único denominado "Abigeato", integrado por los artículos 205 *bis*, 205 *ter*, 205 *quáter*, 205 *quintus*, 205 *sextus*, 205 *séptimus*, 205 *octavus*, 205 *novenus* y 205 *décimus* al Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para que quede fuera de los delitos patrimoniales, con lo que se ponderan los bienes jurídicos intrínsecos a la actividad pecuaria del Estado y no solo al interés patrimonial de los productores, sino al interés social en la preservación de la producción pecuaria.

Para tal efecto, se considera que el daño ocasionado por el delito de abigeato no se limita a la pérdida de un animal, sino que esa pérdida constituye:

- Afectar años de trabajo de selección genética;
- Alterar la continuidad de los ciclos de producción y reproducción;
- Afectar la disponibilidad de los productos; y,
- Alterar la salud pública, pues el sacrificio y comercialización de los productos se hace de manera clandestina y en condiciones de insalubridad, además de que quienes cometen el delito de abigeato no distinguen entre animales enfermos y sanos.

Cabe precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a las entidades federativas legislar en materia penal sustantiva, es decir, los Estados pueden determinar las conductas que consideran ilícitas de naturaleza local y ubicarlas dentro de su Código Penal, en el lugar que se considere más adecuado para inhibir la conducta de que se trata; ello derivado de la interpretación por exclusión del artículo 73, fracción XXI y la interpretación armónica con el artículo 36 en sus fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; por consiguiente la clasificación que el legislador le otorgue a las conductas elevadas al carácter de delito, es una facultad adyacente a la tipificación de las conductas y por ello, se consideran viables jurídicamente las reformas y adiciones a que se refiere el presente Decreto,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

H. Congreso del Estado de Tabasco



dada la autonomía legislativa y la libertad de diseño en materia sustantiva penal (tipificación de delitos), de la que goza este Congreso.

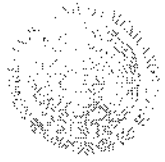
Este criterio encuentra sustento, en los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se reconoce que en el delito de abigeato no solo se afecta el bien jurídico patrimonial del productor, sino que también se afectan otros bienes jurídicos tutelados, tales tesis son las siguientes:

ABIGEATO Y ROBO DE UNA CABEZA DE GANADO. DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)³. *La primera hipótesis del artículo 343 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco prevé y castiga el robo de ganado, y ni gramatical ni jurídicamente puede existir identidad entre el robo de una cabeza de ganado y el robo de ganado. A ello se opone la significación lingüística del vocablo y la interpretación teleológica. Desde la Ley 14 partida 17 de la colección de Alfonso el sabio, se previó y castigó con una pena especial el abigeato, separando este tipo del genérico hurto, fuera este simple o circunstanciado, y ello al tomar en consideración conceptos de naturaleza económica, pues el apoderamiento de bienes que constituye el ganado afecta más gravemente el patrimonio del sujeto pasivo, y causa una mayor alarma social, con honda repercusión en el desarrollo industrial de una nación, que el simple robo de cualquier otra clase de bienes. Tan es así, que el legislador del Estado de Jalisco previó una pena especialmente grave para el robo de ganado, si se compara con aquella que viene adosada al robo simple y circunstanciado, y que sacó del tipo rector este apoderamiento para erigirlo en un subtipo de penalidad agravante.*

ABIGEATO. BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)⁴. *Para que se configure el delito de abigeato no es necesario que se acredite la calidad de ganadero del ofendido, ni que se afecte su economía ni la de la región, puesto que el bien jurídico tutelado en el*

³ Época: Séptima Época, Registro: 236782, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 43, Amparo directo 3331/50. Pedro Gómez Ríos. 15 de Noviembre de 1950. Mayoría de tres. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 29, Segunda Parte, página 13, tesis de rubro "ASALTO, PARAJE SOLITARIO TRATÁNDOSE DEL DELITO DE...".

⁴ Época: Séptima Época, Registro: 236237, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 51, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 13. Amparo directo 5483/72. J. Trinidad Razo Ríos. 28 de marzo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.



H. Congreso del Estado de Tabasco



*apoderamiento de semovientes, aparte de evitar un atentado al patrimonio del sujeto pasivo, **es el de proteger los bienes de la industria pecuaria.***

ABIGEATO, APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA SANCIÓN DE, AL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA⁵. *Si una persona por equivocación dio muerte a un becerro ajeno, confundiéndolo con un venado, sin tener la intención de apropiárselo, la circunstancia de no haber dado aviso al dueño del semoviente, y haberlo destazado, no transforma el delito de daño en propiedad ajena en el ilícito de abigeato, **cuya sanción protege no solamente el patrimonio del ofendido, sino también el interés público, en lo tocante al fomento de la ganadería;** y si no se trata del apoderamiento de un animal, sino del daño causado por imprudencia o por error en perjuicio del denunciante, no puede aplicarse al inculpado la pena correspondiente al abigeato.*

Por lo que se considera viables las adecuaciones legales contenidas en el presente Decreto, ya que reflejará beneficios sustanciales en el combate al delito de abigeato, pues con ellas se logrará la obtención de más condenas, sin soslayar la justa reparación del daño a la víctima.

Cabe aclarar que la derogación del Capítulo II, del Título Décimo del Libro Segundo y de los artículos 181, 181 bis, 182, 183, 183 bis, 184, 185, 185 bis, 185 bis 1 y 185 ter del Código Penal para el Estado, no significa que se despenalicen el delito de abigeato y las demás conductas a que se refiere cada uno de esos numerales, ya que como se ha expuesto y se desprende del contenido de esta determinación, lo único que se realiza es la reubicación del contenido de esos numerales en el Título Décimo Primero denominado "Delitos contra la Producción Pecuaria", Capítulo Único denominado "Abigeato" y los artículos 205 bis, 205 ter, 205 quáter, 205 quintus, 205 sextus, 205 séptimus, 205 octavus, 205 novenus y 205 décimus al Libro Segundo, del citado Código. Precisándose que además que se incrementan las penas, con el objeto de sancionar de mejor manera el delito en cuestión a fin de proteger los bienes de la industria pecuaria que es generadora de empleos, impulsa la economía y coadyuva al desarrollo integral del Estado.

⁵ Época: Sexta Época, Registro: 259315, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XCVI, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 9, Amparo directo 1065/64. Francisco Quevedo Guillén. 10 de junio de 1965. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.



H. Congreso del Estado de Tabasco



DÉCIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 055

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el Capítulo II, del Título Décimo del Libro Segundo, con sus artículos 181, 181 *bis*, 182, 183, 183 *bis*, 184, 185, 185 *bis*, 185 *bis* 1 y 185 *ter*, se adiciona el Título Décimo Primero denominado "Delitos contra la Producción Pecuaria", Capítulo Único denominado "Abigeato" y los artículos 205 *bis*, 205 *ter*, 205 *quáter*, 205 *quintus*, 205 *sextus*, 205 *séptimus*, 205 *octavus*, 205 *novenus* y 205 *décimus* al Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I. ...

CAPÍTULO II. Se deroga

Artículo 181. Se deroga.

Artículo 181 Bis. Se deroga.

Artículo 182. Se deroga.

Artículo 183. Se deroga.

Artículo 183 bis. Se deroga.

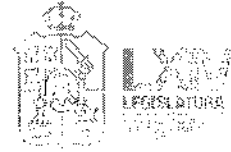
Artículo 184. Se deroga.

Artículo 185. Se deroga.

Artículo 185 Bis. Se deroga.



H. Congreso del Estado de Tabasco



Artículo 185 Bis 1. Se deroga.

Artículo 185 Ter. Se deroga.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA PRODUCCIÓN PECUARIA

CAPÍTULO ÚNICO ABIGEATO

Artículo 205 Bis. Comete el delito de abigeato, quien se apodere, independientemente del lugar en que se encuentren, de una o más cabezas de ganado bovino o equino, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o disponer de las mismas, y se le impondrán las penas siguientes:

- I. Prisión de seis a ocho años y de doscientos a trescientos días multa, si la conducta descrita se ejecuta en una a dos cabezas de ganado;
- II. Prisión de nueve a doce años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, si la conducta descrita se ejecuta en tres a cinco cabezas de ganado; y
- III. Prisión de trece a dieciocho años y de setecientos a novecientos días multa, si la conducta descrita se ejecuta en seis o más cabezas de ganado.

El apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, de ganado asnal, mular o de cualquier otra de las clases no previstas en el presente artículo, se sancionará con las penas siguientes:

- I. Prisión de tres a seis años y de doscientos a cuatrocientos días multa, si se trata de una a tres cabezas de ganado; y
- II. Prisión de seis a ocho años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, si se trata de cuatro o más cabezas de ganado.

Artículo 205 Ter. - Comete el delito de abigeato de forma equiparada, quien se apodere de una o más cabezas de especies menores, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o disponer de las mismas, y se le impondrán las penas siguientes:

- I. Prisión de uno a cuatro años y de treinta a cincuenta días multa, si se trata de una a cuatro de estas especies; y



H. Congreso del Estado de Tabasco



II. Prisión de cuatro a ocho años y de cincuenta a cien días multas, si se trata de más de cuatro de estas especies.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por especies mayores a los bovinos y equinos; y por especies menores a los caprinos, ovinos, porcinos, conejos, liebres, abejas y aves, a excepción de las aves de corral a que se refiere el artículo 186 del presente Código. Además, los individuos de las diversas especies se contarán por cabezas, excepto las abejas que se contarán por colmenas.

Artículo 205 Quáter. - Las penas del delito de abigeato señaladas en los artículos 205 *bis* y 205 *ter*, se agravarán en términos del artículo 205 *quintus* del presente Código, cuando concurra con algunas de las modalidades siguientes:

I. Se cometa valiéndose de la nocturnidad;

II. Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado del activo con el pasivo;

III. Sea perpetrado por quienes se dedican a la actividad pecuaria;

IV. Se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;

V. El o los responsables simulen ser miembros de algún cuerpo de seguridad pública o de alguna otra autoridad;

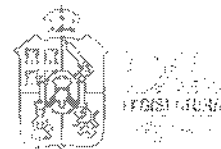
VI. Cuando se trate de sementales y vientres de registro para el mejoramiento genético; entendiéndose por mejoramiento genético, el uso de herramientas biológicas y matemáticas tendentes a aumentar la frecuencia de aquellos genes relacionados con caracteres considerados favorables en una población de animales domésticos;

VII. El o los responsables porten armas, aun y cuando no hagan uso de ellas;

VIII. Cuando el o los responsables sean propietarios o poseedores de los predios colindantes o predios contiguos en los que sean sustraídos los animales;
y



H. Congreso del Estado de Tabasco



IX. Cuando para cometer el delito el sujeto activo utilice documentación falsa o supuesta orden de alguna autoridad. Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 71 y 231 de este Código según corresponda.

Artículo 205 *quintus*. Al responsable del delito de abigeato agravado, de conformidad con lo previsto en el artículo que antecede, se le impondrán las siguientes penas de acuerdo a las reglas que se consignan en los siguientes apartados:

I. Si interviene alguna de las agravantes que se consignan en las fracciones I, III, V, VI y VIII del artículo anterior, la pena se incrementará en un tercio más de la pena que corresponda;

II. Si interviene alguna de las agravantes que se consignan en las fracciones II, IV y VII del artículo anterior, la pena se incrementará en una mitad más de la pena que corresponda; y

III. Si intervienen dos o más de las agravantes señaladas en las fracciones anteriores, las penas se incrementarán en dos tercios más de la pena que corresponda.

Artículo 205 *sextus*. Se equipara también al delito de abigeato y se aplicará prisión de cinco a diez años y de mil a dos mil días multa, a quien:

I. No acredite la propiedad de una o más cabezas de las especies pecuarias mayores, productos o subproductos, ante cualquier autoridad competente que se lo requiera;

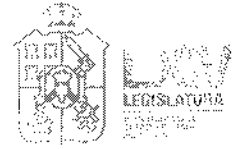
II. Marque, contramarque, señale o contraseñale una o más cabezas de las especies pecuarias mayores, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley;

III. Altere, desfigure o elimine las marcas o señales de identificación de una o más cabezas de especies pecuarias mayores, sin consentimiento de quien esté facultado para realizarlo conforme a la ley;

IV. A sabiendas o sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima, consienta en rastros autorizados o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de una o más cabezas de especies pecuarias mayores, para el consumo humano producto del abigeato;



H. Congreso del Estado de Tabasco



V. Destace o sacrifique intencionalmente una o más cabezas de especies pecuarias mayores, sin consentimiento de su propietario;

VI. Proteja dolosamente una o más cabezas de especies pecuarias mayores, obtenidas del abigeato con documentación falsa;

VII. Expida o haga uso de factura, guía de tránsito, certificado zoosanitario o dispositivo de identificación oficial apócrifo, para simular venta de una o más cabezas de especies pecuarias mayores o menores, o de ganado asnal o mular, productos o subproductos, de los que no se acredite la propiedad o para trasladarlos para fines de movilización de vida o sacrificio para consumo humano, sin estar debidamente autorizado;

VIII. Transporte o movilice una o más cabezas de especies pecuarias mayores, en vehículo del servicio público estatal o federal que carezca de la autorización emitida por la autoridad competente, o del documento que avale la propiedad del ganado, o de la guía de tránsito, o de la documentación de movilización;

IX. Transporte o movilice una o más cabezas de especies pecuarias mayores ajenas, en vehículo particular sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo;

X. Enajene, trafique o comercie una o más cabezas de especies pecuarias mayores ajenas, vivas o muertas, completas o en partes, producto del abigeato o sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo; y

XI. Oculte, posea o arree una o más especies pecuarias mayores ajenas, productos del abigeato o sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Las mismas conductas citadas en las fracciones de la I a la XI, cuando se refieran a especies menores o ganado asnal o mular, se sancionarán con prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 205 séptimus. Al servidor público que participe en la comisión del delito de abigeato, se le impondrá un tercio más de las penas previstas en los artículos anteriores, además de destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público por el doble de la pena de prisión que se le imponga.



H. Congreso del Estado de Tabasco



Artículo 205 octavus. Se aplicará prisión de nueve a catorce años y de setecientos a mil días multa, al que por sí o por medio de otro o para otro reciba, ministre, aproveche o adquiera ganado bovino o equino producto del abigeato o comercie con pieles o carnes u otros derivados obtenidos del abigeato de esta clase de ganado.

Artículo 205 novenus. A las autoridades en general y los servidores públicos de los puntos de verificación e inspección que se le compruebe que intervinieron o participaron en las operaciones para la comisión del delito de abigeato, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de nueve a catorce años de prisión y de seiscientos a mil días multa, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 205 décimus. Comete el delito contra la ganadería y se le sancionará con prisión de uno a seis años y de cincuenta a cien días multa, quien incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Introduzca al territorio del Estado de Tabasco una o más especies pecuarias mayores o menores, o de ganado asnal o mular, sin la documentación legal que corresponda;
- II. Movilice o enajene una o más especies pecuarias mayores o menores, o de ganado asnal o mular, productos, subproductos o sus derivados, con restricciones sanitarias y sin autorización legal, dentro del territorio del Estado;
- III. Inicie el transporte o la movilización de ganado en el horario comprendido entre las 18:00 y las 06:00 horas, de conformidad con la ley vigente aplicable, sin causa justificada;
- IV. Expida guía de tránsito o documentación de movilización sin que se cumpla con los requisitos legales;
- V. Retire, altere, reutilice, encime o comercialice uno o más dispositivos de identificación individual de especies pecuarias mayores o menores, sin autorización de quien conforme a la Ley pueda otorgarla;



H. Congreso del Estado de Tabasco



VI. Coloque en una o más cabezas de especies pecuarias mayores o menores ajenas, dispositivo de identificación individual, sin autorización de quien conforme a la Ley pueda otorgarla;

VII. Expida dictamen de la prueba de tuberculosis y brucelosis bovina o certificado zoonosanitario de movilización para obtener guía de tránsito simulando venta, o haga uso de cualquiera de ellos, para cualquier negociación de cabeza de especie o especies pecuarias mayores o pieles, o haga conducir especies pecuarias mayores que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado; y

VIII. Fabrique o comercialice dispositivos falsos de identificación individual de especies pecuarias mayores o menores.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El correspondiente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al correspondiente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los delitos que se hubieren cometido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se perseguirán y sancionarán conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de su comisión, toda vez que el delito de abigeato no se despenaliza, ni expulsa del Código Penal para el Estado de Tabasco, únicamente, se reubica, en el Título Décimo Primero denominado "Delitos contra la Producción Pecuaria", Capítulo Único denominado "Abigeato" y los artículos 205 bis, 205 ter, 205 *quáter*, 205 *quintus*, 205 *sextus*, 205 *séptimus*, 205 *octavus*, 205 *novenus* y 205 *décimus* que se adiciona al Libro Segundo del referido ordenamiento.



H. Congreso del Estado de Tabasco



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

**DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA**